Expediente: **4728/23**
Carátula: **ROCHA YOLANDA MIRTA Y OTRO C/ COMPAÑIA AZUCARERA INGENIO AMALIA S.A. S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **05/01/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27404403805 - ROCHA, YOLANDA MIRTA-ACTOR/A
90000000000 - COMPAÑIA AZUCARERA INGENIO AMALIA S.A., -DEMANDADO/A
27178612137 - ROCHA, JOSE MIGUEL-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 4728/23

H102314744062

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ROCHA YOLANDA MIRTA c/ COMPAÑIA AZUCARERA INGENIO AMALIA S.A. s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”** (Expte. n° 4728/23 – Ingreso: 21/09/2023), y;

CONSIDERANDO:

1) Vienen los autos a despacho para resolver el pedido de intervención de tercero efectuado por el Sr. José Miguel Rocha.

Refiere el peticionante que al pasar su hija por el inmueble objeto del proceso, divisó un cartel que informaba sobre la existencia de un juicio de prescripción adquisitiva.

Que a raíz de hecho viene a ponerse a derecho, lo cual corresponde por ser hermano de la accionante.

Sostiene en concreto que su madre adquirió la propiedad objeto del presente proceso mediante boleto de compraventa y que allí vivió junto a su madre y hermana; que durante toda su vida vivió en el lugar (describe que en algùn momento su hermana se ausentó y que luego regresó): que durante un tiempo su hermana vivía en la parte del frente de la propiedad, y él junto a su madre, hoy fallecida, en la parte de atrás del lugar. Que nunca abandonó el inmueble.

Efectúa luego precisiones con relación a la demanda instaurada por su hermana. Concluye su relato manifestando que la accionante omitió mencionar sobre su existencia, a pesar de que sostuvo en un tramo de su relato que su madre habia vivido alli "con sus hijos", (de lo cual se inferiría que su hermana no era hija única).

Finalmente, refiere que solicita intervención de ley a fin de ser reconocido en sus derechos posesorios.

La actora contestó el planteo, solicitando su rechazo en virtud fundamentalmente de la falta de realización de actos posesorios por parte del Sr. Rocha.

2) Es sabido que la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, T. 3 p. 225).

Y que tercero es toda persona ajena a la relación procesal, pero que intervendrá en ella. La intervención de sujetos en un proceso donde no han sido partes originarias se justifica por la incidencia que puede tener la sentencia que se dicte en ese proceso ajeno. (Bourguignon - Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado TI págs. 259 y ss.)

A su vez el ingreso del tercero puede ser voluntaria, o bien en el supuesto de que se incorpore ante el llamado de las partes o el juez, provocada.

De este modo, y de acuerdo a las argumentaciones que efectùa el solicitante, debo resolver una solicitud de intervencion voluntaria de tercero reglada por el art. 48 del CPCC, inc. 2. que prescribe " Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: 1 ... y 2.- Según las normas de derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en juicio.

La legitimación para obrar del tercero se colige desde el interés que acredita, y en consecuencia, por la calidad de parte que puede reclamar. (Gozaini, Osvaldo A. *CPCCN. Comentado,* T.1, p. 272, citado en la obra ut supra referenciada).

Resulta entonces indispensable apreciar si el peticionante ha demostrado ese interés legítimo que justifique se le confiera la intervención requerida.

En suma y tal como ha sido sostenido desde la doctrina, la que se comparte, quien desea intervenir en el proceso para colaborar con el actor o con el demandado debe acreditar que la sentencia puede afectar su interés propio. Ese interés debe ser actual: la lesión a los derechos del interviniente tiene que derivar de la sentencia misma que se vaya a dictar en el proceso; la derrota de la parte a la cual adhiere debe repercutir en el tercero, quitándole en el futuro la posibilidad de ejercer un derecho suyo en las mismas condiciones favorables que hubiera podido hacerlo de haber salido aquella victoriosa. No es suficiente un interés afectivo, es necesario que se trate de un interés protegido por el derecho, la invocación desazones de parentesco, amistad o el deseo de cooperar al triunfo de la justicia, no tornan admisible la intervención del tercero (Gozaini, Osvaldo A. Los Terceros en el Proceso-publicado LA LEY 2012-B,10 cita online AR/DOC/761/2012).

3) El Sr. Rocha acompañó en autos un certificado de nacimiento que si bien se desconoce su autenticidad, la propia actora admite que es su hermano al contestar el traslado conferido; como de igual modo en el escrito inicial ella refiere no ser la única hija de quien fuera su madre, tal como se indicó.

De las constancias de la contestación de la accionante surge también que reconoce que su hermano residió en el inmueble objeto de la presente litis, aunque cuestiona durante cuánto tiempo lo hizo.

No puedo soslayar que en la demanda instaurada la accionante alude que su madre inició la posesión del inmueble, siendo ella una continuadora de dicha posesión.

Consecuentemente, considero que el Sr. Rocha, hermano de la actora, ha acreditado un interés legítimo y que la eventual sentencia a dictarse en autos podría llegar a afectar sus derechos, por lo que haré lugar a la intervención requerida.

Se trata de la intervención reglada en el art. 48 inc 2, es decir, intervención adhesiva litisconsorcial, en la que el ingreso del tercero al proceso pendiente tiene por objeto hacer valer un derecho propio frente a alguna de las partes originarias; y adhiriendo en autos a la calidad de actora asumida por su hermana.

La característica esencial de este tipo de intervención (que a diferencia de la intervención simple), está dada por la circunstancia de que el tercero habría gozado de legitimación procesal propia para demandar o ser demandado originariamente en el proceso al cual ingresa, sea a título individual o conjuntamente con la parte a cuya posición adhiere (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 4aa reimpresión, t. III, pp. 243, n. 268-Abeledo-Perrot).

4) Quien solicita intervención como tercero plantea también litispendencia.

Aduce que al haberse iniciado el juicio sucesorio de su madre, el cual se encuentra en trámite, y que por integrar el bien objeto de la presente litis el acervo hereditario, considera que podrian recaer sentencias contradictorias en ambos procesos.

Argumenta también que debe suspenderse el presente proceso hasta tanto se resuelva quiénes son los herederos y cómo se distribuirian los bienes antes de que se pueda considerar la posibiliidad de transferir la propiedad de un bien específico a través de la prescripción adquisitiva.

Adelanto que el planteo será rechazado en virtud de no haber acreditado la efectiva existencia del juicio sucesorio de su madre con las copias correspondientes ni ha ofrecido prueba de informes a fin de solicitar su remisión, lo cual torna inadmisible su planteo. Si bien el solicitante denuncia el número de expediente, de la consulta del SAE surge que este estaría radicado en otro juzgado, y que en la sucesion no se habrìa probado siquiera el fallecimieto de la causante.

Sin que implique contradicciòn alguna con lo señalado, tampoco existe en autos la triple identidad que tornaría procedente la litispendencia en sentido propio, ni tampoco nos encontramos ante un supuesto de litispendencia en sentido impropio que se configura cuando de no concurrir las tres identidades, por razones de conexidad existe la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias.

Finalmente, si el objeto del planteo fuese intentar proteger eventuales derechos de quienes serían los herederos de la adquirente del bien objeto del presente proceso, o si este bien integrase realmente un acervo hereditario que debe preservarse, como aduce el Sr. Rocha, cuentan los interesados con recursos legales adecuados a tal fin.

Por lo expresado la litispendencia será rechazada.

Costas: atento al resultado arribado, donde se hizo lugar al pedido de intervención pero se rechazó la litispendencia mencionada, se imponen las costas por el orden causado.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al pedido de intervención voluntaria efectuada por el Sr. José Miguel Rocha (art. 48 inc. 2 CPCC) en consecuencia désele intervención en el carácter de litisconsorte de la actora en

autos (art. 49 procesal), en el estado en el que el proceso se encuentra (art. 51 CPCC).

II.- RECHAZAR la litispendencia solicitada, por las razones expuestas.

III.- COSTAS, por el orden causado.

HAGASE SABER.- EJL

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

Actuación firmada en fecha 04/01/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.